## **DICTAMEN No.245**

MERCEDES BARTUMEU RIOS, SECRETARIA P.S.R. DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día diez de abril de mil novecientos ochenta y seis, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 51. Se da cuenta con consulta formulada por la Presidenta del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, que es del tenor siguiente:

"Sucede que durante la celebración del acto del juicio oral en los Tribunales Municipales Populares, el o los acusados se manifiestan conductas que pueden tener las características de un posible delito competencia del propio Tribunal como las comprendidas en los artículos 33813 del Código Penal; 1591; 1601, etc. del propio cuerpo legal.

El artículo 359 de la Ley de Procedimiento Penal a su vez expresa que le proceso penal se inicia ante el tribunal Municipal Popular, inmediatamente que se reciba denuncia o en cualquier otra forma tenga conocimiento de hechos punibles de su competencia.

De acuerdo con este enunciado ¿puede considerarse que en el propio acto y por el mismo Tribunal donde se ha manifestado la conducta posiblemente delictiva del acusado o acusados puede juzgarse la misma? o si por el contrario, ¿procede aplicar lo dispuesto en los artículos 360 y siguientes de la mencionada Ley?

Si procede lo primero ¿Cuál sería el procedimiento a seguir por el Tribunal Municipal Popular para juzgar esos hechos conjuntamente con los que dieron origen a la causa que se estaba ventilando y resolviendo en la misma sentencia?

¿El segundo caso debe el Tribunal tomarlo en acta y ordenar deducir testimonio de ello para su remisión a la policía y con su resultado al ser devuelto formar un nuevo expediente que dará lugar a otro juicio distinto?".

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal acuerda evacuar la consulta en los términos siguientes:

## **DICTAMEN No.245**

De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 306 de la Ley de Procedimiento Penal el presidente actuante en un juicio oral "tiene todas las facultades necesarias para conservar o establecer el orden de las sesiones y mantener para conservar o establecer el orden de las sesiones y mantener el respeto debido al tribunal y demás organismos públicos"; en consecuencia, cuando en esa oportunidad se cometan algunas de las faltas que dan lugar a una corrección disciplinaria, el presidente acuerda la imposición de la corrección disciplinaria correspondiente a quien diera lugar; pero si la acción cometida reviste carácter de delito, sus autores "pueden ser detenidos y puestos a disposición de la autoridad que deba conocer de esos hechos".

De lo expresado se advierte que en los supuestos contenidos en la consulta el tribunal ante que se cometa un delito debe actuar siguiendo las disposiciones previstas en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Penal, y en una correcta actuación los integrantes del tribunal tienen la consideración de testigos presenciales o incluso de perjudicado por el hecho concreto de que se trate.

En conclusión, cuando en un juicio oral y a la presencia de un tribunal se cometiere un delito, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Penal, debiéndose levantar el acta correspondiente, y continuar con los demás trámites que dicha Ley adjetiva regula, según la entidad del hecho delictivo que se haya cometido; lo que es válido no sólo en los juicios que se celebren en materia penal, sino en todas aquellas situaciones similares que se produzcan acto judicial.